



AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Popayán, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: IVAN GERARDO VILLA VALVERDE

APODERADA: MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA.

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, vinculada la UGPP.

Rad: 190013105002-2022-00218-00.

El señor IVAN GERARDO VILLA VALVERDE, actuando por intermedio de apoderada Judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a efectos que se declare la ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 20121.

Considerando que en la demanda se manifiesta, que el demandante, estuvo afiliado a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, en aplicación del **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** de manera oficiosa se procederá a vincularla, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán;
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 25.273.183 de Popayán (Cauca), abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 228.598 del CSJ., como apoderada de señor IVAN GERARDO VILLA VALVERDE en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor IVAN GERARDO VILLA VALVERDE identificada con cédula de ciudadanía No. 10.537.333 expedida en Popayán (Cauca), en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces; y, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa al Litisconsorcio necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, a través de su representante legal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los



usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

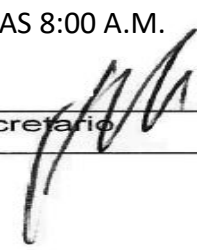
OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 186, FIJADO HOY, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario